



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2023-00017
DEMANDANTE: SEGUNDO NEPOMUCENO GONZÁLEZ

El demandante por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía se librara orden de pago en contra EDWAR ORTIZ TELLEZ , y como quiera que el ejecutado fue notificado a su correo electrónico exploration-ex@live.com, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y por el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barbosa Santander, de conformidad a lo normado por el numeral 3- del art 28 del C.G.P., es competente el despacho para conocer del asunto.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Bien mirada esa consideración, al pronto descúbrase que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, como quiera que la ejecutado EDWAR ORTIZ TELLEZ fue notificado a su correo electrónico exploration-ex@live.com, el día 13/03/2023 (PDF18), sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

De la lectura al título valor presentado escaneado dentro del presente proceso digital, documento original bajo el poder de la parte demandante, a quien se le indica que lo debe conservar bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G.P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En suma, no se discutió la autenticidad del documento base de la ejecución, siendo relevante que no se tachó de espurio el título valor, aspecto de



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que ese documento es la piedra angular en la que descansan las pretensiones de la ejecutante.

Ahora bien, respecto del monto cobrado nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que el ejecutado EDWAR ORTIZ TELLEZ, ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra del ejecutado.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *del C.G.P.*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra del demandado EDWAR ORTIZ TELLEZ.

Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 C.G.P, señala que: "... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de la entidad demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de (\$10.400.00) que equivale al 4% de las obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Ordenar* seguir adelante la ejecución promovida por SEGUNDO NEPOMUCENO GONZÁLEZ, en contra de EDWAR ORTIZ TELLEZ,



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

para que pague el crédito y las costas cobradas por la entidad demandante, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer si hay lugar a ello del remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de la demandada Camila Alejandra Macías Silva, se fija la suma de (\$10.400.000) que equivale al 4% de la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec8d688708f9f0f33371ddd6ec9df555b193a0d10ccd9e801b3cf85247ad58**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>